



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 30/10/2023
HASH: 03d08896abe616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-078253

N/REF: 1442-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE IGUALDAD.

Información solicitada: Informes sobre la Ley de garantía integral de la libertad sexual.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de marzo de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE IGUALDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) el Gobierno afirma que se remitieron a las Cortes Generales los informes recabados a lo largo de la tramitación de la ley del solo sí es sí.

Para verificar que eso es totalmente cierto SOLICITO informes de ministerios organizaciones Y expertos y comunidades autónomas. El informe del Ministerio de Presidencia sobre los riesgos de revisión de condenas a la baja a partir de la entrada en vigor de la Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual Moncloa advierte que las

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

penas para el delito de violación tanto básico como agravado quedan sustancialmente reducida. Espero copia del informe».

2. El MINISTERIO DE IGUALDAD dictó resolución con fecha 21 de abril de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«se resuelve conceder el acceso a la información requerida por la solicitante.

El acceso de parte de la información solicitada se puede llevar a cabo a través del siguiente enlace, en el que puede descargarse los informes emitidos por los órganos consultivos:

https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_14/spl_24/dosier_sl_24_libertad_sexual_transparencia.pdf

Asimismo, procede facilitar a al interesado el resto de la documentación solicitada, sin que se aprecie la concurrencia de ninguna causa de inadmisión o denegación, de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Así, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se adjuntan los informes solicitados:

<https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/descarga/envio/290b601cb480dc1df268e376c5460b7154b6f8ed>».

3. Mediante escrito registrado el 21 de abril de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta porque los enlaces que le han remitido no funcionan.
4. Con fecha 24 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE IGUALDAD solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 5 de mayo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

« Debido al gran volumen de la documentación requerida, y que en todo caso excede de la capacidad que ofrece el Portal de Transparencia para el envío de documentación anexa, se facilitó al interesado los siguientes enlaces donde podía acceder a la misma

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

(en el caso del segundo enlace, creado ex profeso, durante el plazo de un mes, en concreto hasta el 20 de mayo de 2023): (...)

No obstante, con fecha 27 de abril de 2023 se ha efectuado al interesado la comunicación que se adjunta al presente escrito, en la que se señala que la dirección facilitada es correcta, y que para evitar posibles fallos de acceso a la misma se copie directamente en barra del navegador (...)»

5. El 10 de mayo de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido al trámite, haya presentado escrito alguno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los informes emitidos en la tramitación de la Ley de garantía integral de la libertad sexual.

El Ministerio dictó resolución en la que acuerda conceder el acceso a la información facilitando los enlaces vía internet para acceder a la documentación. El reclamante manifiesta que los enlaces no funcionan (por motivos que se desconocen) y que no puede acceder a la información, el Ministerio le proporciona instrucciones sobre cómo acceder a los enlaces y que no se produzcan fallos.

4. De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, el Ministerio ha accedido a facilitar el acceso a la información desde el primer momento, tal y como se recoge en la resolución dictada el 21 de abril de 2023.

Por motivos que se desconocen, el reclamante manifiesta que no le han funcionado los enlaces y que no ha podido disponer de la documentación, habiendo enviado el Ministerio nueva comunicación al reclamante en el que, a fin de resolver el problema, le adjunta los enlaces e instrucciones para solucionar los errores en el acceso a los documentos; sin que el reclamante haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia conferido.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo expuesto, la presente reclamación debe ser desestimada, al haberse concedido de forma completa la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE IGUALDAD de fecha 21 de abril de 2023.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0905 Fecha: 30/10/2023

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>